



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 20011-31-89-002-2016-00417-01
DEMANDANTE: ORANGEL MENESES SOLANO
DEMANDADO: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA
AUXILIADORA S.A.S Y OTROS
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DECLARAR
DESIERTO LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Valledupar, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a los memoriales presentados por los apoderados judiciales del señor Alfonso Racedo Liconá, la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. y Liberty Seguros S.A, mediante los cuales solicitan se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El Juzgado Civil del Circuito del Aguachica, profirió sentencia escrita de fecha 15 de junio de 2021, en la que declaró probado el incumplimiento de la totalidad de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a los demandados Alfonso José Racedo Liconá y la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. En consecuencia, rechazó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- En contra de la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue concedido por el juez de primer nivel, y una vez remitidas las diligencias a esta Corporación se admitió dicho recurso mediante providencia de fecha 2 de diciembre de 2021.

3.- Posteriormente, los apoderados judiciales del señor Alfonso Racedo Liconá, la Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. y Liberty Seguros S.A, presentaron memoriales a través de los cuales solicitaron se declarara desierto el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, toda vez que, no lo sustentó dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió ese medio de impugnación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

4.- El inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, dispone que: “(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

5.- En este particular asunto corresponde determinar si hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 15 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica.

6.- Al respecto, es menester precisar que bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, el recurso de apelación de sentencia debe sustentarse ante el superior de manera escrita dentro del término previsto en el citado artículo 14, y si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

7.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5790-2021, resaltó lo siguiente:

“(...) a pesar de que las condiciones de tiempo y modo establecidas en el artículo 14 del Decreto 806 se muestran estimables frente a libertad de configuración del legislador, a la hora de observar la

temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, esto es, antes de que inicie el conteo de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas; pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia.

En efecto, en el panorama actual (escrito) la desatención de la parte en relación con el momento preliminar en que sustenta su inconformidad no muestra implicaciones mayores que justifiquen la abstención del ad- quem de decidir de fondo, ya que, como la misiva contentiva de dicha sustentación ya está al alcance del juez, resulta excesivo aplicar sin detenimiento la deserción.

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia.

(...) En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la impugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando

resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto.» (Subrayado fuera del texto)

8.- Sobre la interposición del recurso y la exposición de los reparos completos, el Alto Tribunal también ha señalado que:

“(…) en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

9.- En el caso de marras, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de primer nivel. En ese documento, se vislumbra que el abogado planteó de manera completa los reparos que le hace a la sentencia, por lo que no es necesario que se agote en esta sede la sustentación de la impugnación, conforme lo preceptuado por la honorable Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, se desestimaré la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y se ordenará que una vez quede ejecutoriada

¹ STC5499-2021, posición reiterada en sentencia STC5438-2022.

la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho, para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda en el turno que le fue asignado.

En mérito de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, el proceso debe ingresar al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado